

**MEMORIA JUSTIFICATIVA Y ECONOMICA RELATIVA AL PROYECTO DE  
DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE REGULA EL USO DE  
DESFIBRILADORES AUTOMATIZADOS EXTERNOS FUERA DEL AMBITO  
SANITARIO**

**I.- INTRODUCCIÓN**

La presente memoria se elabora en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, al objeto de justificar la necesidad de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan, la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.

**II.- NECESIDAD DE LA NORMA**

La asistencia sanitaria en la emergencia, cuando existe un peligro vital o el riesgo de secuelas graves e irreversibles para el paciente, constituye el máximo exponente de la eficacia en la acción asistencial si permite actuar en el menor tiempo posible y con altos niveles de calidad y eficacia. La parada cardiorrespiratoria debida a fibrilación ventricular se contempla como una situación única, en la que el objetivo es recuperar la vida, evitando o minimizando las secuelas en una lucha por ganar minutos: por cada minuto de retraso en la aplicación de la desfibrilación se pierde un 10% de esperanza de supervivencia.

En la actualidad, en Aragón se encuentra regulado el uso de desfibriladores Externos fuera del ámbito sanitario por el Decreto 229/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de Desfibriladores Externos por Personal no Médico ni de Enfermería en establecimientos no sanitarios que fue modificado por el Decreto 54/2008 de 1 de abril. Sin embargo, la experiencia adquirida a lo largo de estos años ha hecho necesario regular algunos aspectos hasta ahora no contemplados en la mencionada reglamentación y se ha evidenciado la necesidad de modificar algunas de las exigencias normativas. Es por ello que se considera necesario, tras 11 años de recorrido, sustituir ambos decretos por uno que se considera más acorde a la situación real de Aragón en el tema de la desfibrilación externa fuera del ámbito sanitario.

Queda para una regulación posterior, la consideración de establecer obligada disponibilidad de desfibriladores en determinados centros, ubicaciones y actividades

### **III.- INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y declara que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye, en el artículo 71.55ª a la Comunidad Autónoma de Aragón, la competencia exclusiva en materia de sanidad y salud pública. Igualmente, en dicho texto estatutario se reconoce en el artículo 77.1ª la competencia de ejecución en relación con la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.17ª de la Constitución Española.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ley de carácter básico, en sus artículos 1.1. y 6.4., establece la regulación general de las acciones que permiten hacer efectivo el derecho a la protección de la salud y orienta las actuaciones de las Administraciones Públicas sanitarias a garantizar, entre otras, la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud.

La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón de conformidad con su artículo 1 tiene como objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud y en su artículo 4 reconoce el derecho de los ciudadanos a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas.

El Real Decreto 365/2009, de 20 de marzo, regula en base a la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad atribuida al Estado en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, las condiciones y requisitos mínimos de seguridad y calidad en la utilización de desfibriladores automáticos y semiautomáticos externos (DESA) fuera del ámbito sanitario.

El citado Real Decreto 365/2009, en su artículo 4 establece para la instalación de un DESA un régimen de notificación a la autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma del lugar o del establecimiento en el que se vaya a disponer, aplicable a las entidades públicas o privadas así como a los particulares que lo pretendan instalar, para lo cual realizarán una declaración responsable de que cumplen los requisitos previstos en el citado artículo. Asimismo, atribuye a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias, la regulación del procedimiento de notificación oportuno que, en todo caso, debe asegurar el cumplimiento de tales requisitos.

En desarrollo de la competencia otorgada con carácter general por la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, se promulgó el Decreto 229/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el uso de Desfibriladores Externos por Personal no Médico ni de Enfermería en establecimientos no sanitarios.

El régimen expuesto vino a ser reforzado por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, transpuesta en nuestro país a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en la que se establece el principio general de no sujeción a un régimen de autorización para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio sustituyéndola, salvo supuestos

excepcionales, por un régimen de comunicación o una declaración responsable, para facilitar el control de la actividad. .

En el ámbito de la Comunidad Autónoma la efectividad de las medidas de la ley 17/2009, se realiza a través del Decreto-Ley 1/2010 de 27 de abril, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12-12-2006, relativa a los servicios del mercado interior que en su artículo 11 modifica la Ley 6/2002, de 15 de abril de Salud de Aragón, dando nueva redacción a su artículo 36.b).

Debe hacerse mención, asimismo, a la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en la línea ya establecida por la ley 11/2007, de 22 de junio, la cual deroga sin perjuicio de demorar durante el periodo de 2 años de su entrada en vigor la eficacia de determinadas materias relativas a la Administración electrónica, viene a implantar el procedimiento electrónico.

#### **IV.- TRAMITACIÓN.**

El procedimiento de elaboración de los reglamentos, previo a la aprobación del Gobierno de Aragón, requiere una tramitación reglada, cuya incoación viene determinada por la orden de inicio del Departamento competente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón: "La iniciativa para la elaboración de reglamentos corresponderá a los miembros del Gobierno en función de la materia".

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, corresponde al titular de cada Departamento, en las materias que le son propias, la competencia para acordar el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de una disposición de carácter general y para elevarla, en el momento procedente, al Gobierno de Aragón para su oportuna aprobación.

Dado el carácter de norma reglamentaria que corresponde al proyecto normativo promovido, su elaboración y aprobación ha de efectuarse de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

En particular, y dado que se trata de una disposición que afecta a los derechos de los ciudadanos, el proyecto de Decreto se someterá a los trámites de audiencia e información pública, en la forma prevista en el artículo 49 de la citada Ley 2/2009, de 11 de mayo, debe ser informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Sanidad y Dirección General de los Servicios Jurídicos y emitirse dictamen por el Consejo Consultivo de Aragón.

#### **V.- IMPACTO SOCIAL Y DE GÉNERO DE LA NORMA.**

En cuanto a los efectos e impacto social de la norma, éstos consisten en una definición del régimen de uso de desfibriladores automatizados externos fuera del ámbito sanitario, lo que viene a modificar la situación normativa actualmente existente reforzando las garantías del derecho a la salud y seguridad que corresponde a todas las personas, y por cuya efectividad han de velar los poderes públicos, tal y como se

dispone en el artículo 43 de la Constitución Española y el conjunto de la normativa aprobada en desarrollo del mismo.

Por otro lado, y en lo que afecta al posible impacto de género de la norma elaborada, el ámbito de aplicación y objetivos generales del proyecto normativo permiten afirmar que se parte de un contexto en el que no existen posibles desigualdades de género previas, por lo que con su aprobación no se prevé modificación alguna de esta situación, siendo nula la valoración del impacto de género.

## **VI.- VALORACIÓN ECONÓMICA.**

Respecto al coste económico que pueda conllevar la aprobación de la norma propuesta para la Administración de la Comunidad Autónoma, cabe señalar que no comportará incremento de coste económico alguno, ya que su aplicación y las actuaciones administrativas que se derivan de ella ya se vienen realizando y seguirán realizándose por el Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón, con los medios materiales y recursos humanos de que ya dispone en la actualidad, no precisando por ello de créditos presupuestarios adicionales a los ya disponibles.

Zaragoza, 20 de diciembre de 2018.

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
ASISTENCIA SANITARIA**

  
Manuel García Encabo